



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 19 de JUNIO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00698-00
Demandante	DILMA ISABEL GONZÁLEZ DE CÁRDENAS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 16 DE ABRIL DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLE A FOLIOS 180-182 DEL CUADERNO N° 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





180

LILIAN ESTELLA FLOREZ TAPIAS
ABOGADA



Carrera 24 # 32- 96 Barrio SAN MIGUEL COROZAL – SUCRE CEL. 313 5857545

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL – BOLIVAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00698-00

DEMANDANTE: DILMA ISABEL GONZALEZ DE CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO: MINDEFENSA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LILIAN ESTELLA FLÓREZ TAPIAS identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi condición de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término que me confiere la ley, por medio de la presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra los numerales **TERCERO** y **CUARTO** contenidos en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 036/2018** de fecha 23 de marzo del 2018 por medio del cual se DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda por desplazamiento forzado y LA REMISION DEL PROCESO al Tribunal Administrativo de Sucre.

El hecho generador que origina el medio de control de reparación directa surge con ocasión a la muerte del esposo de mi prohijada ocurrida el día 4 enero de 1989 según la necropsia de medicina legal de Sincelejo de fecha 6 de enero de 1989 N° 007-89, que fue perpetrada en jurisdicción del municipio de Calamar Departamento de Bolívar, siendo éste, el factor territorial que determina la competencia y no el desplazamiento de la viuda y sus hijos. Y, por ende, el fuero de atracción de la ocurrencia de los hechos es el determinante para establecer la competencia, Y, no el lugar donde se refugió su esposa como erradamente lo considero el Tribunal, para declarar la falta de competencia en cuanto a la declaratoria de responsabilidad y reparación de la víctima, lo cual constituye una violación al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en el sentido



LILIAN ESTELLA FLOREZ TAPIAS

ABOGADA



Carrera 24 # 32- 96 Barrio SAN MIGUEL COROZAL – SUCRE CEL. 313 5857545

que genera una dilación injustificada, y además se afecta el principio del juez natural, cuando media la prueba idónea de la calidad de víctima de la violencia ocurrida en el Municipio de Calamar Bolívar, ello según se indicó por **La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, en la Resolución N° 2014 – 596 900R del 10 de Septiembre de 2015, FUD. NJ 00 03 18 748, donde de manera diáfana y clara se fija el sitio donde ocurrieron los hechos generadores de la violencia.

El nexo causal que originó el desplazamiento de la actora y su unidad familiar es la muerte del señor JOSE CARDENAS ESCOBAR, no siendo un hecho aislado al generador del mismo, es decir, que uno generó al otro, pues, la muerte causa la reparación integral de que trata el art. 16 de la ley 445 del 1998, **no habiendo lugar a dar aplicación a la figura de la ruptura de la unidad procesal, propia del derecho penal, como ocurrió en el auto en el que por una parte declaran la caducidad parcial de la acción, rechazando parcialmente la demanda, y por la otra la remiten por falta de competencia.**

Debo también manifestar mi reproche por cuanto el medio de control invocado abarca una pretensión principal y otras accesorias, que devienen de la muerte ocasionada al señor JOSE CARDENAS ESCOBAR. Y como quiera que los hechos materia de Litis ocurrieron en el departamento de Bolívar, el competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Cartagena- Bolívar y no la de Sincelejo- Sucre, por lo que esta decisión debe ser revocada y en su defecto debe ordenarse la admisión y trámite del medio control de reparación directa, haciendo constar de que se trata de un solo proceso, en el que hasta el momento se considera afectado de caducidad el hecho que origino el desplazamiento. O en lo posible por ese medio de saneamiento de la actividad judicial, considerar ambas actos de lesa humanidad y por lo tanto hacer extensiva la admisión con respecto a todos los hechos y pretensiones de la demanda, ejerciendo el control de legalidad desde el inicio del proceso, previsto en el artículo 133 del CGP.



LILIAN ESTELLA FLOREZ TAPIAS

ABOGADA



Carrera 24 # 32- 96 Barrio SAN MIGUEL COROZAL – SUCRE CEL. 313 5857545

Téngase en cuenta además, que como en la práctica se dispuso una ruptura de la unidad procesal que es improcedente frente a la controversia aquí planteada por lo antes dicho, y más cuando no es concebible asignarle dos competencias aun mismo hecho jurídico, por lo que en estos casos debe aplicarse el fuero de atracción frente a la pretensión principal y las accesorias que integran el acápite de pretensiones del medio de control de la referencia.

PRETENSIONES

En el presente recurso de reposición solicito se sirva decretar lo siguiente:

1°. REPONER EL NUMERAL TERCERO del auto 23 de marzo de 2018, afirmando la competencia integral del Tribunal Administrativo de Bolívar, con relación al homicidio de defensor de derechos humanos y el desplazamiento forzado de su esposa e hijos.

2°. En cuanto al numeral CUARTO se abstenga de remitir la demanda y sus anexos (en copias) al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

De usted,

Lilian Estella Flores Tapias

LILIAN ESTELLA FLÓREZ TAPIAS
C.C. # 64.703.314 de Sincelejo
T.P. # 264.854 C.S.J

16-Abril-2018 3:03 PM
[Signature]
D. Juan F/S
(2 folios)